

Doctor
HERNAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ 49 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE
SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA
ELÉCTRICA.

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.

DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA "ARREBBOLES",
identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-1713.

RADICADO: 11001310304920200008100

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION PARCIAL EN CONTRA DEL
AUTO DE FECHA 19 DE OCTBRE DE 2022**

STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.263.017 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado 227.959 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, acudo a su despacho dentro del término legal oportuno con el fin de INTERPONER RECURSO DE REPOSICION PARCIAL en contra del Auto de fecha de 19 de octubre de 2022, notificado por estado el 20 del mismo mes y año, el cual me permito sustentar de la siguiente manera:

I. AUTO OBJETO DEL RECURSO

Mediante auto de fecha de 19 de octubre de 2022, notificado por estado el día 20 del mismo mes y año, el despacho dispone:

"Para que se lleve a cabo la diligencia de Inspección Judicial, a los inmuebles objeto de la demanda (Art. 376 del C.G.P.), se comisiona con amplias facultades, incluida la de designar dos (2) peritos, uno del IGAC y otro de la RAA, al señor Juez Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, a quien se librárá despacho comisorio, con los insertos del caso.

II. LO QUE SE PIDE REVOCAR

solicito respetuosamente a usted Señor Juez, **REVOCAR** el párrafo primero del auto de fecha 19 de octubre de 2022, notificado por estado el día 20 del mismo mes y año, por cuanto da al Juzgado comisionado, la facultad de designar dos peritos para realizar la diligencia de inspección judicial, aun cuando la norma no dispone lo dicho, y en su lugar se **disponga** a comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle, sin necesidad de la designación de los dos peritos que trata el párrafo recurrido, y en su lugar, que sea el Juez, quien realice dentro del predio objeto de la presente demanda, la diligencia de inspección judicial, ya que de conformidad con la norma aplicable, es el llamado a realizar personalmente la identificación del predio y hacer un examen de las condiciones del mismo y la

veracidad de lo indicado en la demanda y sus anexos, diligencia que podrá acompañar el profesional de gestión inmobiliaria de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P., puesto que es el profesional idóneo y con el conocimiento requerido en campo, para realizar el acompañamiento en dicha diligencia.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

• RESPECTO LA DESIGNACIÓN DE PERITOS PARA LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL

Dispone el despacho mediante el auto recurrido, comisionar Juez Promiscuo Municipal de Candelaria (Valle del Cauca) a fin de que se lleve a cabo la inspección judicial del predio objeto de este proceso, de igual manera, dispone designar dos peritos con amplias facultades, uno del IGAC y otro de la RAA conforme lo que establece (art 376 C.G.P), pero, al respecto me permito indicar que, si bien la parte demandante no se opone a la realización de la práctica de la diligencia de inspección judicial, lo cierto es que la Ley especial que regula este tipo de trámite, específicamente el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, no establece que la inspección judicial requiera hacerse con el acompañamiento de 2 peritos, ni que para la realización de la misma, sea necesaria tal designación, por lo que se torna innecesaria tal disposición.

Ahora bien, dentro del párrafo que se solicita revocar, hace mención el despacho, a lo establecido en el artículo 376 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.

No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.

A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte.

Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso. Consignada aquella, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción.

PARÁGRAFO. Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.”

De lo anterior, se evidencia la disposición legal de realizar la práctica de la

inspección judicial sobre los inmuebles, antes de decretar las imposiciones, variaciones o extinciones de la servidumbre solicitada, sin embargo, hay que tener presente que, al tratarse de un proceso especial de imposición de servidumbre legal, necesariamente se debe acudir a la Ley especial, Vigente y aplicable al caso concreto, esta es la Ley 56 de 1981, que en su artículo 28 dispone:

“ARTÍCULO 28. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

En la diligencia, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen.”

De las anteriores disposiciones Legales, se evidencia Señor Juez que, si bien está estipulado la manera y el término dentro del cual se debe realizar la diligencia de inspección judicial, NO establece que deban designarse dos (2) peritos para la realización de la misma,

Adicionalmente, me permito manifestar de la manera mas respetuosa que, aun cuando dentro del párrafo primero del auto recurrido su despacho hace mención al artículo 376 del Código General del Proceso, este no es aplicable al caso concreto, puesto que nos encontramos frente a un proceso especial que se rige precisamente por una Ley especial, que regula expresamente modo, tiempo y lugar para la realización de la diligencia de inspección judicial, es por ello que la comisión realizada al Juzgado Promiscuo Municipal de Candelaria, debe hacerse de conformidad con los lineamientos de la Ley especial 56 de 1981 y Decreto 1073 de 2015.

- **RESPECTO A LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE DEBEN DESIGNAR LOS DOS PERITOS.**

Es importante indicar que, aun cuando el despacho comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle, con facultades para designar dos (2) peritos, uno del IGAC y otro de la RAA, dicha disposición adolece de un yerro procedimental basado en una confusión que le asiste al aparato judicial entre dos etapas procesales independientes y que distan en su procedimiento, como lo son: i. la práctica de la diligencia de inspección judicial y ii. El decreto y práctica de pruebas en caso que exista inconformidad por parte del extremo demandado frente al estimativo de indemnización de perjuicios.

Tratándose de la dualidad de peritos indicada por el Señor Juez dentro del auto recurrido, se tiene que el Decreto 1073 de 2015 en su artículo 2.2.3.7.5.3. numeral 5, establece lo siguiente:

“5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de

auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.”

Al respecto se advierte, Señor Juez, que dicha disposición procede, tal y como lo indica expresamente el citado artículo, cuando “*la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios*”, y corresponde al trámite que debe imprimirse, cuando exista oposición por parte del extremo pasivo frente al estimativo de perjuicios y **nada** tiene que ver con la realización de la inspección judicial al predio objeto de la servidumbre solicitada, por lo tanto, al no obedecer dicha designación, a una oposición de las mencionadas, corresponde a un YERRO por parte del aparato judicial, el cual no puede supeditar la realización de la diligencia de inspección judicial, al cumplimiento de requisitos que además, no están dispuestos en la Ley especial, vigente y aplicable al caso concreto, como lo es la designación de dos peritos

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

- **RECURSO DE REPOSICIÓN.**

El recurso de reposición se encuentra estipulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

En este sentido, la parte demandante se encuentra en término para la presentación del recurso de reposición parcial frente al auto de fecha 19 de octubre de 2022, notificado por estado el día 20 de octubre de la misma anualidad, en los términos anteriormente expuestos.

V. PETICIONES

Por lo anterior, solicito señor Juez se ordene **REPONER PARCIALMENTE** el Auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), notificado por estado el día veinte (20) del mismo mes y año, por las razones anteriormente expuestas y en consecuencia se disponga:

1. **DECRETAR** la realización de diligencia de inspección judicial, **sin requerir** la designación de los peritos que se establecen en el primer párrafo del auto recurrido y en su lugar se disponga a realizar dicha diligencia en compañía

del Gestor Inmobiliario dispuesto de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P., en razón a ser el profesional idóneo para dicho acompañamiento.

2. **LIBRAR** el despacho comisorio dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle, con las facultades expresas en la Ley especial vigente y aplicable, y en las condiciones solicitadas y remitir el mismo al correo de la suscrita procesos.eeb@ingicat.com con el fin de darle al mismo, el trámite que en derecho corresponde.

Por último, me permito manifestar al despacho que, para efectos de surtir las notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la suscrita las recibirá en el correo electrónico procesos.eeb@ingicat.com.

De la señora Juez,

Atentamente



STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA

CC. No. 1.026.263.017 de Bogotá D.C

T.P. No. 227.959 del Consejo Superior de la Judicatura

Apoderada Judicial
GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ
S.A. E.S.P. Tel: 3123720683

	República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Juzgado 49 Civil del Circuito De Bogotá TRASLADOS ART.
En la fecha <u>09/Nov/2022</u> se firma el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. <u>319</u> del <u>C.G.P.</u> el cual corre a partir del <u>10/Nov/2022</u> y vence el: <u>15 NOV 2022</u>	
La Secretaria: _____	